

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220038600

Revisado el plenario se observa que a la *litis* no se aportó documental que se ajuste a lo previsto en los arts. 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (Único Reglamentario en materia tributaria) para considerarlas como facturas electrónicas. O en su defecto en lo previsto en los arts. 621, 772 y 774 del C. Co., para tenerlas como facturas físicas.

Lo anterior, por cuanto si se les tratara como facturas físicas, ninguna cuenta con firma física del emisor ni tampoco contienen su fecha de recibido.

Si se les diera el tratamiento de facturas electrónicas no cuentan con firma electrónica del emisor ni del receptor, o en su defecto el acuse de recibo de que trata el art. 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016.

Aunado a lo anterior, la factura electrónica se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar, mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación. Este modelo de facturación fue adoptado en el país a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y posteriormente en los Decretos 358 y 1154 del 2020 y las resoluciones 042 del 2020 15 del 11 de febrero de 2020, últimas expedidas por la DIAN.

Ahora, debe tenerse en cuenta que en el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta el, derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo al canon normativo en cita:

*"[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo**, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. [...]"*Subraya nuestra.

De la revisión efectuada a los caratulares objeto de ejecución, se verifica que adolecen de los requisitos enunciados en precedencia, pues si bien, se adosa su representación gráfica, no cuentan con la certificación del operador del registro de

facturas electrónicas, el título de cobro en los términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y no se evidencia la forma en que se pactó con las sociedades ejecutadas la forma en que serían expedidas, remitidas y aceptadas las facturas base del recaudo.

Lo anterior, no permite corroborar la aceptación por parte de la demandada, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.-, pues, (i) no se halla acuse de recibido o prueba de aceptación de las facturas en los términos ordenados por la ley para la facturación electrónica; (ii) no se evidencia el título de cobro a favor de la ejecutante; y (iii) ninguna factura cuenta con firma física o electrónica del emisor ni del receptor de los títulos reseñados.

Sumado a ello, las facturas de venta ejecutadas fueron puestas en circulación a través de una "carta de endoso" constituida en favor del ejecutante, lo que impone además el deber de registrarse dicha circunstancia en el aplicativo RADIAN, toda vez que en las consideraciones de la Resolución 00085 de 2022 de la DIAN, se dispuso que: *"el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de estos títulos, mas no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para el efecto"*.

Igualmente, en caso de haber operado la aceptación tácita, tal circunstancia debía imponerse en los títulos cobrados antes de ser puestos en circulación, tal como se indica en el inciso 3º del artículo 773 del C.Cio., en donde se previene textualmente que:

"En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento" (se subraya).

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se tiene que todos ellos poseen el indicativo CUFE, cuya visualización del código bidimensional no resulta legible para el dispositivo electrónico utilizado para tal fin por este Juzgado, de manera que no puede validarse en el aplicativo RADIAN su constitución, la inscripción de la aceptación tácita como requisito previo a su circulación; y, el registro de que fueron endosados.

Así, en el plenario no se puede predicar la existencia de títulos ejecutivos válidos, por lo que se negará la ejecución pedida; y, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ